



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 117

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE
JULIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2019 00490 01	Sociedad Groupe Seb Andean S.A.	Luis Ignacio García Castro	Fuero sindical	Auto del 09-07-2021. Confirma por otras razones.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2021 00004 01	Donaldo Palencia Marriaga	Cementos Argos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 09-07-2021. Revoca, en su lugar admite demanda.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2020 00273 01	Jorge Iván Carmona Cataño	Cementos Argos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 09-07-2021. Revoca, en su lugar admite demanda.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05-579-31-05-001-2019-00201-00	Sol María Jiménez Sánchez	Colpensiones Y Edatel S.A	Ordinario	Auto del 09-07-2021. Aclara sentencia.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 579 31 05 001 2019 00178 01	José Ismael Calderón	Julián Alberto Ponce	Ordinario	Auto del 13-07-2021. Admite apelación y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00151 02	Claudia Cecilia Betancur Giraldo	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 13-07-2021. Admite apelación y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jorge Iván Carmona Cataño
DEMANDADOS : Cementos Argos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00273 01
RDO. INTERNO : AA-7895
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de febrero del presente año, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE IVÁN CARMONA CATAÑO contra la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 206 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a CEMENTOS ARGOS S.A. a pagar el título pensional o el valor del cálculo actuarial a favor de COLPENSIONES, entidad que deberá recibirlo junto con los intereses moratorios y la indexación, lo que extra y ultra petita resulte probado y que se impongan las costas procesales.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró al servicio de Cementos del Nare S. A. hoy CEMENTOS ARGOS S. A. del 6 de enero de 1987 hasta el 22 de junio de 1994, tiempo durante el cual la empleadora no pagó el cálculo de la reserva actuarial de los aportes a pensión y agrega que se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 2 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que la entidad vinculada como litisconsorte necesaria, COLPENSIONES, era una empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, por lo que era requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación administrativa, como lo establece el artículo 6° del CPTSS (archivo digital 02AutoRechazaDemanda).

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que las pretensiones de la demanda no estaban dirigidas en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el fundamento de la solicitud de la vinculación de dicha entidad, a través del litisconsorcio, demuestra que la demanda no está dirigida en su contra.

Agregó que las demandas, entendidas como acciones contenciosas, contra la Nación o cualquier entidad de la administración pública, cuyas pretensiones no estén en su contra, no tendrían que agotar la reclamación administrativa y en el presente caso, se puede verificar con la demanda que en el acápite de las pretensiones, sólo se cita a COLPENSIONES para que reciba el pago del valor del título pensional o de la reserva actuarial, ello en el evento de que CEMENTOS ARGOS S.A. sea declarada deudora del demandante.

Insiste en que solicitó la vinculación de COLPENSIONES como litisconsorte, para que realice la liquidación del cálculo actuarial y reciba el pago de dicho concepto por parte de CEMENTOS ARGOS S.A. en el caso de una eventual condena, por lo que no le es exigible a dicha AFP el agotamiento de la reclamación administrativa, razón por la cual se debía admitir la demanda.

El A quo mediante providencia del 9 de marzo de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 04AutoNoRepone-ConcedeApelación).

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de junio de 2021, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala, y fue recibido al día siguiente, 18 de junio en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, era exigible acreditar la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)»*. Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso bajo estudio, mediante auto del 2 de febrero de la presente anualidad, debidamente notificado por estados, se rechazó de plano la demanda, porque el demandante no acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, rechazo que en sentir de la Sal no procede ya que al demandante no le era exigible tal requisito.

Al efecto tenemos que el artículo 6° del CPTSS, prevé:

Art. 6°. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 4.

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De acuerdo con esta norma, sabido es que para acceder a la justicia ordinaria laboral, como primera medida se debe realizar ese simple reclamo por escrito ante la entidad pública, donde se le informe el derecho que se pretenda obtener. Se procura con esta exigencia legal, darle oportunidad a la demandada de resolver en primer término y de forma directa las aspiraciones que tenga el demandante, antes de llevar la reclamación al estrado

judicial, tal como de vieja data lo tiene definido la jurisprudencia en pronunciamientos como el siguiente:

[e]l fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, (...) -CSJ, Cas. Laboral, Sent. Oct. 13/99, Exp. 12.221-

De otro lado según lo tiene definido la Alta Corporación, la reclamación administrativa se constituye en un factor de competencia para el juez del trabajo; él no tendrá la aptitud de entrar a conocer y dirimir el conflicto hasta tanto tal exigencia no esté cumplida. Así se lee en el siguiente extracto:

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.¹

Como viene de exponerse, la exigencia de la reclamación administrativa tiene sentido y razón de ser cuando efectivamente la entidad pública que sería destinataria de ella, vaya a ser vinculada al proceso judicial en el que se ha de dirimir el conflicto jurídico, y no solo vinculada, sino además cuando de algún modo se afirme de ella la calidad de persona legitimada por pasiva, es decir cuando con fundamentos jurídicos y de hecho, se pretenda de la entidad la satisfacción de la pretensión que se incoa con el libelo introductor.

En el presente caso, se plantean como pretensiones que se declare que al demandante JORGE IVÁN CARMONA CATAÑO le asiste el derecho al reconocimiento y pago del cálculo de la reserva actuarial y/o título pensional por los períodos en que prestó sus servicios a la sociedad Cementos del Nare S. A., hoy CEMENTOS ARGOS S. A., quien incurrió en mora en el pago de los aportes a pensión a favor del demandante y, en consecuencia, se condene a la demandada CEMENTOS ARGOS S. A. a pagarle a la ADMINISTRADORA

¹ Sentencia SL-8603 del 1° de julio de 2015. Radicación 50.550. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a ésta a recibir, el valor actualizado del título pensional o cálculo de la reserva actuarial, de acuerdo con el salario que devengaba el demandante para la época de los aportes para pensión, con los intereses de mora y la indexación.

De modo que una interpretación integral de la demanda permite descubrir que el demandante aspira a que sus pretensiones sean satisfechas exclusivamente por la sociedad CEMENTOS ARGOS S. A., en la afirmada calidad de empleadora que debe proveer por el reconocimiento del título pensional, el que finalmente será pagado al fondo de pensiones COLPENSIONES, al cual está afiliado el demandante.

Y si bien en la demanda se solicitó la integración de un mal llamado litisconsorcio necesario por pasiva con COLPENSIONES, tal petición tiene como finalidad que en el evento de una sentencia favorable, la administradora debe hacer la liquidación del cálculo actuarial que se pretende y recibir su importe, de modo que no resulta razonable exigirle al demandante prueba de la reclamación administrativa, puesto que, itérase, no se está formulando pretensión directa contra la entidad, no se trata de un litisconsorcio necesario y sin que exista una condena previa al pago de un título, inoficioso resultaría pedirle a COLPENSIONES que lo liquide, lo reciba y lo impute a la historia laboral del afiliado.

A modo de conclusión tenemos que como COLPENSIONES realmente no está llamada a proveer sobre la pretensión principal de la demanda, no había necesidad de agotar la reclamación administrativa frente a ella, sin que exista tampoco fundamento fáctico ni jurídico para predicar su calidad de litisconsorte necesario, en cuyo caso la vinculación que por imperativo legal debía disponer el funcionario judicial, no tendría como condición para asumir el conocimiento del asunto, la de que el promotor del proceso hubiese agotado el requisito de la reclamación.

No fue afortunada entonces la decisión impugnada, así que otorgándole la razón al vocero judicial del demandante, se revocará el auto y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por JORGE IVÁN CARMONA CATAÑO contra la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a cuyo trámite se vinculará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo deprecó el demandante, más no en calidad de litisconsorte necesario.

Imprímasele a la demanda el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Notifíquese a las demandadas como lo prevén el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, en lo pertinente, el Parágrafo del art. 41 del CPTSS, a quienes se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le den respuesta.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RÉSTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Donaldo Palencia Marriaga
DEMANDADOS : Cementos Argos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2021 00004 01
RDO. INTERNO : AA-7896
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de febrero del presente año, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DONALDO PALENCIA MARRIAGA contra la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 207 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a CEMENTOS ARGOS S.A. a pagar el título pensional o el valor del cálculo actuarial a favor de COLPENSIONES, entidad que deberá recibirlo junto con los intereses moratorios y la indexación, lo que extra y ultra petita resulte probado y que se impongan las costas procesales.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró al servicio de Cementos del Nare S. A. hoy CEMENTOS ARGOS S. A. del 16 de agosto de 1988 hasta el 14 de octubre de 1993, tiempo durante el cual la empleadora no pagó el cálculo de la reserva actuarial de los aportes a pensión y agrega que se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 22 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que la entidad vinculada como litisconsorte necesaria, COLPENSIONES, era una empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, por lo que era requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación administrativa, como lo establece el artículo 6° del CPTSS (archivo digital 02AutoRechazaDemanda).

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que las pretensiones de la demanda no estaban dirigidas en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el fundamento de la solicitud de la vinculación de dicha entidad, a través del litisconsorcio, demuestra que la demanda no está dirigida en su contra.

Agregó que las demandas, entendidas como acciones contenciosas, contra la Nación o cualquier entidad de la administración pública, cuyas pretensiones no estén en su contra, no tendrían que agotar la reclamación administrativa y en el presente caso, se puede verificar con la demanda que en el acápite de las pretensiones, sólo se cita a COLPENSIONES para que reciba el pago del valor del título pensional o de la reserva actuarial, ello en el evento de que CEMENTOS ARGOS S.A. sea declarada deudora del demandante.

Insiste en que solicitó la vinculación de COLPENSIONES como litisconsorte, para que realice la liquidación del cálculo actuarial y reciba el pago de dicho concepto por parte de CEMENTOS ARGOS S.A. en el caso de una eventual condena, por lo que no le es exigible a dicha AFP el agotamiento de la reclamación administrativa, razón por la cual se debía admitir la demanda.

El A quo mediante providencia del 9 de marzo de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 04AutoNoRepone-ConcedeApelación).

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de junio de 2021, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala, y fue recibido al día siguiente, 18 de junio en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de la demanda, era exigible acreditar la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)*». Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso bajo estudio, mediante auto del 22 de febrero de la presente anualidad, debidamente notificado por estados, se rechazó de plano la demanda, porque el demandante no acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, rechazo que en sentir de la Sala no procede ya que al demandante no le era exigible tal requisito.

Al efecto tenemos que el artículo 6° del CPTSS, prevé:

Art. 6°. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 4.

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De acuerdo con esta norma, sabido es que para acceder a la justicia ordinaria laboral, como primera medida se debe realizar ese simple reclamo por escrito ante la entidad pública, donde se le informe el derecho que se pretenda obtener. Se procura con esta exigencia legal, darle oportunidad a la demandada de resolver en primer término y de forma directa las aspiraciones que tenga el demandante, antes de llevar la reclamación al estrado

judicial, tal como de vieja data lo tiene definido la jurisprudencia en pronunciamientos como el siguiente:

[e]l fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, (...) -CSJ, Cas. Laboral, Sent. Oct. 13/99, Exp. 12.221-

De otro lado según lo tiene definido la Alta Corporación, la reclamación administrativa se constituye en un factor de competencia para el juez del trabajo; él no tendrá la aptitud de entrar a conocer y dirimir el conflicto hasta tanto tal exigencia no esté cumplida. Así se lee en el siguiente extracto:

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.¹

Como viene de exponerse, la exigencia de la reclamación administrativa tiene sentido y razón de ser cuando efectivamente la entidad pública que sería destinataria de ella, vaya a ser vinculada al proceso judicial en el que se ha de dirimir el conflicto jurídico, y no solo vinculada, sino además cuando de algún modo se afirme de ella la calidad de persona legitimada por pasiva, es decir, cuando con fundamentos jurídicos y de hecho, se pretenda de la entidad la satisfacción de la pretensión que se incoa con el libelo introductor.

En el presente caso, se plantean como pretensiones que se declare que al demandante DONALDO PALENCIA MARRIAGA le asiste el derecho al reconocimiento y pago del cálculo de la reserva actuarial y/o título pensional por los períodos en que prestó sus servicios a la sociedad Cementos del Nare S. A., hoy CEMENTOS ARGOS S. A., quien incurrió en mora en el pago de los aportes a pensión a favor del demandante y, en consecuencia, se condene a la demandada CEMENTOS ARGOS S. A. a pagarle a la ADMINISTRADORA

¹ Sentencia SL-8603 del 1° de julio de 2015. Radicación 50.550. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a ésta a recibir, el valor actualizado del título pensional o cálculo de la reserva actuarial, de acuerdo con el salario que devengaba el demandante para la época de los aportes para pensión, con los intereses de mora y la indexación.

De modo que una interpretación integral de la demanda permite descubrir que el demandante aspira a que sus pretensiones sean satisfechas exclusivamente por la sociedad CEMENTOS ARGOS S. A., en la afirmada calidad de empleadora que debe proveer por el reconocimiento del título pensional, el que finalmente será pagado al fondo de pensiones COLPENSIONES, al cual está afiliado el demandante.

Y si bien en la demanda se solicitó la integración de un mal llamado litisconsorcio necesario por pasiva con COLPENSIONES, tal petición tiene como finalidad que en el evento de una sentencia favorable, la administradora debe hacer la liquidación del cálculo actuarial que se pretende y recibir su importe, de modo que no resulta razonable exigirle al demandante prueba de la reclamación administrativa, puesto que, itérase, no se está formulando pretensión directa contra la entidad, no se trata de un litisconsorcio necesario y sin que exista una condena previa al pago de un título, inoficioso resultaría pedirle a COLPENSIONES que lo liquide, lo reciba y lo impute a la historia laboral del afiliado.

A modo de conclusión tenemos que como COLPENSIONES realmente no está llamada a proveer sobre la pretensión principal de la demanda, no había necesidad de agotar la reclamación administrativa frente a ella, sin que exista tampoco fundamento fáctico ni jurídico para predicar su calidad de litisconsorte necesario, en cuyo caso la vinculación que por imperativo legal debía disponer el funcionario judicial, no tendría como condición para asumir el conocimiento del asunto, la de que el promotor del proceso hubiese agotado el requisito de la reclamación.

No fue afortunada entonces la decisión impugnada, así que otorgándole la razón al vocero judicial del demandante, se revocará el auto y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda laboral promovida por DONALDO PALENCIA MARRIAGA contra la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a cuyo trámite se vinculará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo deprecó el demandante, más no en calidad de litisconsorte necesario.

Imprímasele a la demanda el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia. Notifíquese a las demandadas como lo prevén el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, en lo pertinente, el Parágrafo del art. 41 del CPTSS, a quienes se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que le den respuesta.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE : Sociedad Groupe Seb Andean S.A.
DEMANDADO : Luis Ignacio García Castro
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00490 01
RDO. INTERNO : AF-7905
DECISIÓN : Confirma por otras razones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandante GROUPE SEB ANDEAN S.A., contra el auto proferido el 11 de junio del año que transcurre, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir) promovido por la Sociedad GROUPE SEB ANDEAN S.A., contra LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 208 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, promovió proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), contra de LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO, con la finalidad de que se declare la existencia de una justa causa de terminación del contrato de trabajo y, en

consecuencia, se ordene el levantamiento del fuero sindical y se otorgue la autorización para terminar vínculo laboral.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el señor LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO se vinculó mediante contrato de trabajo el 28 de octubre de 1991; que el 26 de febrero de 2019 el Ministerio de Trabajo comunicó la modificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada Sindicato de Trabajadores de Groupe Seb, en la cual el demandado figura como cuarto suplente, que el 15 de septiembre de 2019 el supervisor de seguridad informó que el día anterior en desarrollo de una revisión de los *lockers*, encontró que en el asignado al trabajador LUIS IGNACIO se almacenaban bebidas alcohólicas, por lo que fue citado a diligencia de descargos, la que fue programada para el 25 de septiembre siguiente.

Admitida la demanda, el demandado LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO, en audiencia, por conducto de apoderado judicial, dio respuesta al libelo introductor, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e invocando entre otras, como previas, la excepción de prescripción de la acción especial de fuero sindical, la que hizo consistir en que las acciones que emanaban del fuero sindical prescribían en dos (2) meses, que para el empleador dicho término se debía contabilizar desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que se invocaron como justa causa, que como la empresa demandante no realizó los procedimientos disciplinarios conforme a los postulados consignados en sentencia de constitucionalidad, el término se debe contar a partir del conocimiento de la falta y según consta en los hechos de la demanda, la empresa tuvo conocimiento el 14 de septiembre de 2019 a las 6:30 de la noche, por lo anterior, la empleadora contaba con el término de dos (2) meses para interponer la demanda de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, la que fue interpuesta el 29 de noviembre de 2019, siendo extemporánea, por cuanto tenía plazo para interponerla solo hasta el 14 de noviembre de 2019, por lo que la acción se encontraba prescrita.

De igual forma invocó como excepción previa la de prescripción de los derechos establecida en el artículo 94 del CGP, la que fundamentó en que el 29 de noviembre de 2019 la Sociedad GROUPE SEB ANDEAN S. A. presentó la demanda especial de fuero sindical, permiso para despedir, la que fue admitida el 9 de diciembre del mismo año y notificada por estados el 11 de diciembre, que con ocasión de la pandemia por el Covid-19 se expidió por parte del Consejo Superior de la Judicatura Acuerdos con los cuales se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio, del 13 al 26 de julio, del 31 de julio al 2 de agosto de 2020, habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda al demandado el 28 de abril de 2021, advirtiéndole que el texto de la demanda que recibió, era totalmente diferente a

la que se radicó en el Despacho, razón por la cual en la audiencia celebrada el 11 de junio de 2021, la Juez declaró que sólo para dicha fecha se tenía por notificado el demandado, por lo que descontando los términos de suspensión ordenados, quedaba evidenciado que el auto admisorio no fue notificado al demandado LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO y a la organización sindical dentro del año siguiente de haber sido proferido el auto admisorio por el Juzgado de origen.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 11 de junio del presente año en el curso de la audiencia, en el cual la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que a partir del conocimiento de la falta cometida por el trabajador que tuvo la sociedad demandante, el 14 de septiembre de 2019, contaba el término de los dos (2) meses para iniciar la acción, la cual tan solo inició el 29 de noviembre de 2019, por lo que se presentó fuera del término legal, que incluso si en gracia de discusión, se toma la fecha de la diligencia de descargos que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2019, la demanda fue formulada después del vencimiento del plazo fijado en la ley procesal para que opera el fenómeno extintivo de la prescripción.

En relación con la aplicación del artículo 94 del CGP, que regula la interrupción de la prescripción, expuso que la demanda fue admitida el 9 de diciembre de 2019, notificada por estados el 11 del mismo mes, que si bien el 28 de abril de 2021 se remitió al correo electrónico del demandado el auto admisorio y una demanda como traslado, en la audiencia se determinó que en dicha fecha no operó la notificación del auto admisorio, ya que el texto de la demanda que se remitió no correspondía a la que se admitió y, por tanto, sólo se tuvo por notificada en dicha audiencia, por lo que, en su sentir, desde de la notificación del auto admisorio por estados, transcurrió 1 año, 6 meses y 2 días, tiempo al cual hay que descontarte la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte demandante se demoró 1 año, 2 meses y 18 días para notificar el auto admisorio a la parte demandada, es decir, después de vencido el término de un año, demora en la notificación que atribuyó al demandante, acogiendo la excepción de prescripción.

LA APELACIÓN

El apoderado de la sociedad demandante GROUPE SEB ANDEAN S.A. en el acto interpuso el recurso de apelación. Expuso que existió un proceso disciplinario convencional que debía agotarse antes de tomar la determinación disciplinaria por parte de la compañía para determinar si el hecho constituía o no una justa causa de terminación del contrato

de trabajo, que con posterioridad a las actuaciones desarrolladas los días 14 y 15 de septiembre de 2019 se inicia una indagación que contenía la citación a la diligencia de descargos entregada el 23 de septiembre y realizada el 25 del mismo mes, luego se realizó la reunión entre la compañía y la Comisión de Quejas y Reclamos del sindicato el 30 de septiembre, se notificó la decisión de la terminación del contrato de trabajo con justa causa convencional en la misma fecha y se realizó el cierre del proceso disciplinario convencional con el documento fechado el 3 de octubre de 2019, en el que consta que ni el demandado ni la Comisión de Quejas y Reclamos del Sindicato, presentaron apelación o controversia sobre la decisión de la terminación del contrato de trabajo con justa causa, por lo que, en su sentir, está claro que el proceso disciplinario convencional que debía agotarse para determinar si el hecho era constitutivo de una justa causa, finalizó el 3 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual debería empezar a contabilizarse el término de prescripción de los dos (2) meses para presentar la demanda, la que fue radicada el 29 de noviembre de 2019, es decir, dentro del término consagrado en la norma, por lo que la lectura que se hace sobre una presunta prescripción es equivocada, ya que no se tuvo en cuenta que está aprobado el desarrollo y la finalización del proceso disciplinario convencional el 3 de octubre de 2019, por lo que la fecha de vencimiento de prescripción correría hasta el 3 de diciembre de 2019, pero como la demanda se presentó el 29 de noviembre de dicho año, es concluyente que se presentó dentro del término establecido y que, por ello, no existe la aplicación al fenómeno prescriptivo.

Agregó que no opera la prescripción, porque el artículo 32 del CPTSS, únicamente habilita la aplicación del fenómeno prescriptivo como excepción previa, cuando no exista duda sobre la fecha de exigencia del derecho, que si en gracia de discusión se llegara a aceptar dicha controversia, no existe claridad sobre la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar a contar el término prescriptivo, duda que implicaría que no se pueda declarar la excepción previa de prescripción al existir una discusión sobre esa situación, aunque con los documentos que obran en el expediente, se concluye que no pasaron dos (2) meses entre la finalización del proceso disciplinario convencional y la fecha en la cual se presentó la demanda, por lo que no se puede aplicar el fenómeno prescriptivo a este hecho.

Aseveró luego que se equivoca el Juzgado al querer aplicar el artículo 94 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, por cuanto se señaló que presuntamente el auto admisorio de la demanda quedó en firme mediante estados del 11 de diciembre de 2019, pero se omitió analizar que respecto a dicho auto, dentro del término, se solicitó una aclaración y una corrección, la que fue resuelta por auto del 13 de enero de 2020, notificado en estados el 16 de enero de 2020, que cuando está pendiente una decisión sobre la aclaración de un auto, el mismo no cobra firmeza sino hasta el momento en el que se resuelve

la aclaración solicitada, por lo que no es el 11 de diciembre la fecha en que queda en firme el auto admisorio de la demanda, es el día 16 de enero de 2020, momento desde el cual empieza a contabilizarse el año respecto al cual debía agotarse las situaciones y las actuaciones para la notificación por parte de la demandante.

Agregó que cuando se emitió el auto admisorio de la demanda no existía el Decreto 806 de 2020 que cambia las reglas lógicas de la notificación personal de la demanda, lo que deviene en toda una problemática con ocasión de la pandemia por el Covid-19, lo que genera nuevas reglas de juego para efectos de la notificación personal, quedando probada la buena fe de la empleadora, cuando antes de una audiencia fijada para el 18 de diciembre de 2020, es decir, antes de haber transcurrido un año a partir del momento en que quedó en firme el auto admisorio de la demanda, se presenta un memorial en donde se hace referencia a la problemática del cambio de los requisitos para efectos de la notificación personal de la demanda y que fue radicado el 18 de diciembre de 2020, que se refiere a la notificación y a la problemática del Decreto 806 del 2020, por lo que antes de haber pasado un año desde la fecha en que quedó en firme el auto admisorio de la demanda, se dio un impulso y se adecuó el trámite de la notificación a lo que señala el Decreto 806 del 2020, solicitando por tanto no se realizara la audiencia del 18 de diciembre para proceder a notificar conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

Insiste en que en vigencia del Decreto 806 del 2020, el 27 de enero de 2021 y sin que sea cierto que había inactividad de las partes, se requiere al apoderado de la demandante para que proceda con la notificación al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, requerimiento de la notificación que se realiza el 27 de enero de 2021, por lo que si se toma dicho requerimiento que nace de la adecuación de la notificación personal, es claro que independientemente que se tome el 28 de abril de 2021 o el 11 de junio del mismo año como fecha de notificación, no había transcurrido un año desde el momento de la adecuación de la forma de notificación personal, por lo que es completamente errada la conclusión a la que se llegó en el sentido que existía una inactividad desde diciembre de 2019 hasta el mes de abril del 2021.

Aseveró que es claro por debido proceso, por defensa del derecho de defensa y contradicción, que no se puede hacer la lectura equivocada de aplicación del artículo 94 del CGP para inferir que opera el fenómeno prescriptivo, los documentos que se encuentran en el expediente, no dejan la menor duda que entre la fecha de finalización del proceso disciplinario convencional y la radicación de la demanda no trascurrieron dos (2) meses, por lo que no es aplicable el fenómeno prescriptivo y, segundo, que no es aplicable el artículo 94 del

CGP, teniendo en cuenta la fecha en que quedó en firme el auto admisorio de la demanda, la suspensión de términos en razón del Covid-19 decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, la adecuación de la notificación personal de la demanda de acuerdo con el Decreto 806 del 2020, la actuación que hizo la Sociedad demanda en diciembre de 2020 informando las direcciones electrónicas de los involucrados en el proceso, para adecuar la notificación al Decreto 806, ya que en el momento en que se presentó la demanda, ese no era un requisito y el hecho que solo hasta el 27 de enero del 2021 el juzgado requiere notificar a través de las vías del Decreto 806 del año 2020.

Concluye afirmando que ni por la aplicación directa al artículo 118A del CPTSS, ni por la aplicación del artículo 94 del CGP, opera el fenómeno prescriptivo, menos aún si se tiene en cuenta que hay una discusión respecto de la fecha en la cual debe iniciarse a contar el término de prescripción, porque el artículo 32 del CPTSS habilita a los jueces a declarar la prescripción cuando no exista discusión o dudas sobre la misma, si hay algo que está dentro de los hechos de la demanda y de la contestación, es a partir de cuándo se contabiliza ese término, luego no se podría aplicar ni decretar la prescripción como excepción previa y por lo menos, en garantía del debido proceso, debió haberse tramitado y escuchar las pruebas para poder decidir al respecto, por lo que solicita se revoque la decisión tomada de declarar como excepción previa la prescripción.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la Sociedad demandante GROUPE SEB ANDEAN S.A., el cual se contraerá a determinar, en primer lugar, si es procedente resolver como previa la excepción de prescripción de la acción para solicitar el levantamiento del fuero sindical, en caso de ser necesario, se analizará, si en aplicación del artículo 94 CGP se interrumpió o en su lugar, se completó el término prescriptivo de la acción.

En relación con el primer tema que propone la censura, el artículo 118A del CPTSS, prevé:

ART. 118A.—Adicionado.L.712/2001, art.49. Prescripción. **Las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.** Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses. (Resalta la Sala).

En el presente caso, de acuerdo con la prueba documental que reposa en el expediente, aparece probado que el 15 de septiembre de 2019, el Supervisor de Seguridad de la Sociedad GROUPE SEB ANDEAN S.A. comunicó a la Sociedad empleadora que el día anterior 14 de septiembre, el guarda de turno se encontraba realizando una inspección a los *lockers* y que al solicitarle al trabajador LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO que mostrara el asignado a él, se encontraron varias bebidas alcohólicas (fol. 31-34, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

Luego el 23 de septiembre de la misma anualidad, se le comunicó al señor LUIS IGNACIO la decisión de la Sociedad de iniciar proceso disciplinario en su contra, con el propósito adelantar la investigación y el análisis correspondiente de las posibles faltas graves que se le imputaban relacionadas con el almacenamiento, venta y distribución de bebidas alcohólicas en el sitio de trabajo, razón por la cual debía asistir a diligencia de descargos el 25 de dicho mes en la Oficina de Recursos Humanos de la empresa, la que efectivamente se llevó a cabo, tal como consta a folios 36-38 y 48-56, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado.

El 27 de septiembre de 2019, se le notifica a la Comisión de Quejas y Reclamos de la Organización Sindical SINTRASEB Rionegro que el 30 del mes que transcurría se llevaría a cabo reunión para discutir y notificar la determinación disciplinaria que se tomaría en el caso del trabajador LUIS IGNACIO GARCÍA CASTRO. El 30 de septiembre se le notifica al trabajador la decisión de terminar con justa causa el contrato de trabajo y finalmente el 3 de octubre, la Jefe de Recursos Humanos certificó con destino a la Comisión de Quejas y Reclamos del Sindicato SINTRASEB Rionegro que el demandado GARCÍA CASTRO no había interpuesto apelación frente a la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y con justa causa (folios 57-65, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

Ahora bien, para la Sala no queda duda de que la acepción, *desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso*, que utiliza la norma citada atrás como punto de partida para el conteo de los dos (2) meses que tenía

la sociedad empleadora para promover la acción de levantamiento, ocurrió el 3 de octubre de 2019, cuando certificó que el demandado no interpuso recurso contra la sanción disciplinaria de despedirlo. Y ello debía ser así, porque convencionalmente estaba acordado el trámite disciplinario para casos de terminación del contrato como el del demandado, con el fin de determinar si los hechos imputados, constituían falta grave que justificara la desvinculación.

Así que, en este caso el término de prescripción extintiva de la acción, de dos meses, empezó a correr el 3 de octubre de 2019 y se completaría el 2 de diciembre de 2019¹, pero como la demanda se presentó el 29 de noviembre de ese año, el término extintivo en principio, se interrumpió, de modo que por este aspecto no procedía la excepción invocada.

Pasa ahora la Sala a abordar el segundo tema de decisión. Al efecto cumple recordar que como los efectos de la presentación de la demanda sobre la prescripción de la acción que se ejerce, no está regulado por el CPTSS, por imperativo legal, debe acudirse a las normas que sobre este aspecto contiene el CGP, concretamente su art. 94; que a la letra dice: *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)*

En el presente caso, y retomando la conclusión con la que se despachó el primer tema, para la fecha en que se presentó la demanda, la acción estaba vigente y el término de prescripción extintiva, estaría interrumpido a condición de que dentro del año siguiente a la notificación por estados, del auto admisorio, se le notificara al demandado, porque de lo contrario, con apego a la norma en cita, la interrupción del término solo ocurriría con la notificación al demandado. Así que el punto de partida para este nuevo conteo sería el 11 de diciembre de 2019, cuando se notificó por estados el auto admisorio del libelo, proferido el 9 de diciembre inmediatamente anterior.(fol. 202, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

Este punto de partida o el término que tenía la demandada para notificar al demandado, a fin de que la presentación de la demanda tuviera el efecto de interrumpir la

¹ Se toma como fecha final de este término de dos meses, el 28 de febrero de 2017, de conformidad con el art. 68 del Código Civil, el cual prevé que cuando se trate de plazos de meses se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día de plazo, precisando que “Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.”

prescripción de su acción, en nada se ve afectado con las modificaciones de la fecha que inicialmente se había fijado en el auto admisorio, para llevar a cabo la audiencia, pues tales reprogramaciones, de oficio o a petición de parte, no constituyen en sí una modificación sustancial de tal providencia, no recayeron sobre aspectos como partes del proceso, fundamentos de hecho o de derecho ni pretensiones: fueron simples cambios de fecha.

De modo que los autos que fijaron como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia, a modo de ejemplo, el 9 de junio de 2020; luego el 9 de noviembre siguiente, después el 18 de diciembre de 2020, posteriormente para el 30 de abril de dicha anualidad y por último para el 11 de junio de 2021, no modificaron materialmente el auto admisorio y obedecieron a circunstancias ajenas al despacho, como por ejemplo un error de digitación, la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura o que para las fechas previstas, la demandante no había cumplido con la carga de notificar al demandado y a la organización sindical.

Mírese por ejemplo, que el 28 de abril de 2021, el apoderado de la Sociedad demandante aportó constancia de notificación remitida vía correo electrónico al demandado y a la Organización Sindical, pero como la notificación se hizo un (1) día antes de la audiencia, el Juzgado, mediante auto del 29 de abril de 2021 advirtió que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto la notificación se entendía surtida dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcionara el acuse de recibo o por otro medio pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje y, que adicionalmente el artículo 114 del CPTSS exige que la audiencia se debe celebrar dentro del quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación, razón por la cual, itérase, señaló como nueva fecha para llevar acabo la audiencia, el 11 de junio de 2021.

Finalmente no debe perderse de vista, que en el curso de la audiencia, la parte demandada acreditó que el texto de la demanda que como anexo le remitió la demandante, era diferente al que había sido admitido por el Despacho, razón por la cual, la A quo, preservando los derechos de defensa y debido proceso, determinó que la notificación de la demanda que había dado lugar al proceso, se produjo en esa fecha, en esa diligencia, cuando la parte demandada conoció el texto genuino del libelo introductor que se había presentado al Despacho.

Recapitulando, tenemos que la demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2019, sin que para dicha fecha hubiere operado el fenómeno de la prescripción. El escrito fue admitido el 9 de diciembre del mismo año y el 11 del mismo mes tal decisión se

notificó por estados, de modo que a partir del día siguiente, 12 de diciembre de 2019, la parte demandante contaba con el término de un (1) año para procurar la notificación personal del auto admisorio, a fin de que la presentación de la demanda tuviera el efecto de interrumpir el término de prescripción que venía corriendo, pero como no lo hizo en dicho lapso, aun contabilizando la suspensión de términos judiciales, la interrupción de la prescripción no operó con la presentación de la demanda, de modo que para el momento en que se formalizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada, el 11 de junio de 2021, ya se había completado el término de dos (2) meses para incoar la demanda de levantamiento de fuero sindical, cuyo conteo había empezado el 3 de octubre de 2019, fecha en la que había terminado el proceso disciplinario que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Concurren entonces aquí los dos supuestos para que opere la prescripción extintiva de la acción: uno objetivo, el paso del término; y otro subjetivo, la omisión conductual o negligencia de la parte interesada.

En relación con este segundo supuesto, la parte demandante incurrió en negligencia, pues del examen que hizo la A quo y ahora esta Sala al expediente, no emerge justificación razonable de los tiempos que dejó transcurrir sin actividad alguna, cuando estaba pendiente el perfeccionamiento de la notificación personal a la parte demandada y a la Organización Sindical del auto admisorio, bien en forma personal como lo prevé el art. 41 del CPTSS que estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2020, época en la que ya se estaba tramitando el proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que entró a regir el 4 de junio ese año, del cual debía estar enterado, como es de esperarse, el profesional del derecho que representa a la sociedad empleadora.

Nótese como del 11 de diciembre de 2019 que se notificó por estados el auto admisorio, hasta el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se ordenó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, transcurrieron más de tres (3) meses, sin que hubiese emprendido diligencia alguna tendiente a lograr la notificación del auto admisorio.

Igual e injustificada negligencia es predicable desde que se reanudaron los términos, 1° de julio de 2020 al 28 de abril de 2021, cuando pretendió realizar la notificación vía correo electrónico a la parte demandada y a la Organización Sindical, fueron nueve (9) meses

y veintiocho (28) días más en los que no aparece prueba de que hubiese desplegado las actividades idóneas para notificar el auto admisorio. Notificación esta última que, con buen criterio, la A quo tuvo como ineficaz, ya que como se describió líneas atrás, al trabajador convocado al proceso y le remitió copia de una demanda, cuyo texto es diferente al del libelo que en su momento admitió el Despacho de origen, por lo que, con buen criterio, se tuvo al demandado y al sindicato por notificados el 11 de junio de 2021; transcurriendo entonces un (1) mes y veintitrés (23) días más sin que a la parte demandada se le hubiera notificado en legal forma el auto admisorio.

Fueron entonces en total, por lo menos, 14 meses de inactividad, de los 12 que, con razonable holgura, le otorgó el legislador a la parte demandante para procurar la notificación del auto admisorio de la demanda a fin de que pudiera beneficiarse de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

De modo que como la Sociedad demandante no cumplió con la carga que le incumbía, y que dicho incumplimiento es atribuible a su propia incuria, para el 11 de junio de 2021, cuando se perfeccionó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la acción para el levantamiento del fuero sindical estaba prescrita, pues el término extintivo de dos (2) meses que se había iniciado el 3 de octubre de 2019, se había completado el 2 de diciembre del mismo año, plazo que no se interrumpió con la presentación de la demanda radicada el 29 de noviembre de 2019, pues dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto admisorio, la parte demandante no perfeccionó la notificación personal del trabajador y de la organización sindical, omisión que, itérase es imputable a su negligencia.

En estas condiciones se confirmará el auto impugnado, en cuanto acogió la excepción de prescripción, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ DICHAS el auto apelado por el apoderado de la Sociedad demandante GROUPE SEB ANDEAN S.A., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin costas.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Ismael Calderón
DEMANDADO : Julián Alberto Ponce
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2019 00178 01
RDO. INTERNO : SS-7914
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

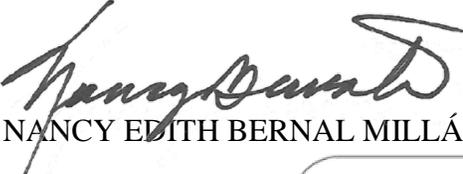
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

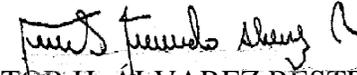
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 579 31 05 001 2019 00178 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Claudia Cecilia Betancur Giraldo
DEMANDADOS : Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00151 02
RDO. INTERNO : SS-7912
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con las apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

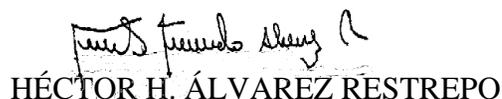
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



Demandante: SOL MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Demandados: COLPENSIONES y EDATEL S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SOL MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandados: COLPENSIONES y EDATEL S.A
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-579-31-05-001-2019-00201-00
Providencia: 2021-0204
Decisión: ACLARACIÓN SENTENCIA

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de EDATEL, en lo referente a que se dilucide si la obligación que se les impuso es un cálculo actuarial o bono pensional.

Lo anterior, en razón a que en la parte resolutive de la sentencia únicamente se modificó la condena a COLPENSIONES, y se indicó que se confirmaba en todo lo demás la sentencia de primera instancia, la cual condenó a mi representada a:

“condenó a EDATEL a tramitar, realizar y pagar el cálculo actuarial en conjunto con la asistencia o contribución de la vinculada administradora colombiana de pensiones Colpensiones, por el tiempo comprende de noviembre 1988 al 30 de junio de 1995.”

No obstante, en la parte motiva del fallo del H. Tribunal se hace referencia a la obligación de EDATEL de emitir un bono pensional tipo B, en los siguientes términos: “ Por lo anterior, es que la Sala considera que a la demandante le es aplicable el Decreto 1513 de 1998, y por lo tanto la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ debi ó ser calculada con las semanas laboradas en el sector público

sin cotización al ISS hoy Colpensiones, las cuales son tenidas en cuenta por medio del bono pensional tipo B que será expedido, tal como lo ordenó el A Quo, por EDATEL.

... Advirtiendo que es errado considerar que no procede el bono pensional como lo indicó la censura, ya que se recuerda que si bien a la luz del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones siempre que reúnan los requisitos que la misma norma exige, entre los cuales están haber estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos o haber tenido vinculación mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; no obstante, se reitera que el art. 18 del 1513 de 1998, ya citado, consagra que cuando un afiliado al ISS solicite una indemnización sustitutiva se incluirán también las semanas sin cotización a esta entidad, las cuales estarán representadas mediante el bono pensional tipo B, necesario para conformar su derecho .”

Así las cosas, en la providencia notificada el 23 de junio de 2021 se confirmó una condena que disponía la obligación de realizar el pago de un cálculo actuarial, sin embargo, en la parte considerativa del fallo del Tribunal se indicó que mi representada debía proceder con el reconocimiento de un bono pensional tipo B.

En ese orden de ideas, se solicita respetuosamente al H. Tribunal del Distrito Judicial de Antioquía Sala Laboral que se aclare cuál es la obligación que le corresponde asumir a mi representada y los términos en que se debe cumplir la misma, teniendo en cuenta que el bono pensional y el cálculo actuarial son figuras reguladas en normatividad diferente, el primero de ellos en la Ley 100 de 1993 y el segundo en el Decreto 1887 de 1994,

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del CGP, el cual en su tenor literal, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Esta norma que es aplicable al campo laboral en virtud del principio de la integración normativa, autoriza para que se aclaren en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de una determinada decisión judicial es procedente en la medida en que la providencia adoptada carezca de comprensión y, desde luego, con el objetivo de precisar su verdadera disposición, en tanto, sea por su redacción ininteligible, ora por la vaguedad de su alcance, se preste para interpretar confusamente la decisión. En otras palabras, se pretende con esta figura propiciar la claridad necesaria a expresiones o frases carentes de ella o simplificar y hacer entendible lo que fue materia de decisión, es decir, determinar la idea que el funcionario quiso exteriorizar cuando resolvió el asunto sometido a su consideración.

En este orden de ideas, la Sala recuerda que el juez de primera instancia ordenó en su sentencia el reconocimiento y pago de un cálculo actuarial ante COLPENSIONES, por el periodo en que la demandante no estuvo afiliada al sistema de pensiones.

“Mediante Sentencia proferida el día 08 de febrero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, declaró que la demandante laboró al servicio de la demandada entre el 10 de noviembre 1988 al 14 de mayo de 2002, y que durante la accionada no hizo los aportes a la seguridad social en pensión por el periodo del 10 de noviembre 1988 hasta el 30 de junio de 1995, por consiguiente la condenó a reconocer este tiempo, ordenándole cancelar el respectivo cálculo actuarial ante Colpensiones, teniendo en cuenta como ingreso base de cotización los certificados de salario mes a mes, formato número 3 B que aparece a folios 20 al 23 en el presente proceso.

Así mismo, condenó a EDATEL a tramitar, realizar y pagar el cálculo actuarial en conjunto con la asistencia o contribución de la vinculada administradora colombiana de pensiones Colpensiones, por el tiempo comprende de noviembre 1988 al 30 de junio de 1995.

Además, ordenó que una vez realizado el respectivo cálculo actuarial, se condenó a COLPENSIONES proceder a realizar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y pagar a favor de la demandante la misma, con los respectivos intereses moratorios e indexación según la liquidación por parte de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES”.

Demandante: SOL MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Demandados: COLPENSIONES y EDATEL S.A

En esta instancia si bien la Sala confirmó la obligación de EDATEL de reconocer y pagar bono pensional Tipo B por el tiempo de servicios prestados por la demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a fin de reliquidar la indemnización sustitutiva que recibió por parte de COLPENSIONES; sin embargo se puede percatar que el A Quo no especificó en la sentencia que se confirmó en esta instancia, si el cálculo actuarial, iba estar representado por un bono pensional Tipo B, tal como lo concluyó la Sala en la parte motiva de la sentencia dictada el pasado 18 de junio, por lo tanto se procede ACLARAR la parte resolutive, en el sentido de que EDATEL está en la obligación de emitir bono pensional Tipo B y remitirlo a COLPENSIONES, para que, a su vez, esta, reliquide la indemnización sustitutiva que le pagó a la demandante tal como lo ordena el Decreto 1730 de 2001.

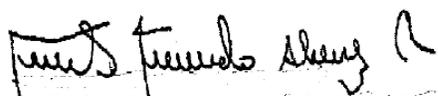
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Se **ACLARA** la Sentencia proferida por esta Sala de Decisión el pasado 18 de junio, en el sentido de que EDATEL S.A está en la obligación de emitir bono pensional Tipo B y remitirlo a COLPENSIONES, para que, a su vez, esta, reliquide la indemnización sustitutiva que le pagó a la demandante tal como lo ordena el Decreto 1730 de 2001.

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS VIRTUALES.**

Notifíquese,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Demandante: SOL MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Demandados: COLPENSIONES y EDATEL S.A



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

